

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte. Sírvase proveer. Mayo 11 de 2023



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
EJECUTIVO CON ACCION REAL
GUSTAVO FERNANDO MUÑOZ PEDRAZA
Vs.
NIDYA ARCILA DE OTALVARO
RADICACIÓN No. 2022-00086-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Disponer lo relacionado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28/03/2023, proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se resolvió tener por cumplida la obligación dentro del término concedido conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y TRÁMITE

Como sustento de su recurso, arguye sobre la improcedencia de la terminación del proceso y su consecuencial levantamiento de medidas; además que, se ha realizado la condena en costas en contra de la demandada y favor de su prohijado por la suma de \$1.740.000.

Resalta que, si bien es cierto que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no se presentó objeción alguna, también lo es que, si se manifestó en contra de la terminación del proceso, por cuanto para ese momento, no se había realizado el pago de las costas del proceso; correo electrónico dentro del que señaló *“Al respecto debo solicitar al Juzgado que se tenga en cuenta que los intereses de mora se deben liquidar hasta el día en que mi representado reciba el dinero por orden del Despacho, lo que aún no ha sucedido, y la liquidación va hasta el 10 de febrero de 2.023. Adicionalmente, hay unos gastos de proceso que reposan en el expediente, como son los de notificación y diligencia de secuestro del inmueble, los cuales se deben liquidar con las costas causadas a la fecha”*.

Es por lo anterior que, considera no puede terminarse el proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha realizado el pago de las costas del proceso, las cuales aún no se han liquidado, pues tan solo se han fijado las agencias en derecho; además que, a la fecha del auto (28 de marzo de 2023) ya se han generado casi dos meses de intereses, pues la liquidación se realizó hasta el 10/02/2023, por lo que deben liquidarse dichos intereses de mora y pagarse.

Así las cosas, solicita se revoque el núm. 3 del auto atacado y las decisiones consecuenciales, respecto de las medidas cautelares.

.- No habiéndose acreditado el debida forma la prueba de recepción o de acceso del demandando al recurso de reposición interpuesto, conforme lo establece el parágrafo del art. 9° de la ley 2213 de 2022, con el fin de prescindir de su traslado; se surtió el mismo de conformidad al artículo 318 y sig. de la legislación procesal civil vigente, sin que el extremo demandado se pronunciara al respecto dentro del término legal, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

II. Al descender sobre el tema en cuestión y el cual se ha constituido como motivo principal de inconformidad elevado por el profesional del derecho recurrente, quien, de manera sucinta ha expuesto los hechos que lo llevaron a proponer su recurso dada la terminación del proceso por pago total de la obligación y su levantamiento de medidas cautelares, esta Sede Judicial, revisado el expediente observa que inadvertidamente se ha omitido liquidar y aprobar las costas a que hubiere lugar conforme a la condena impuesta dentro del auto recurrido, ello, a cargo de la secretaría de este Despacho, con el fin de que se realice el pago adicional a cargo de la ejecutada, conforme al inciso 4° del art. 461 del CGP que señala *“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Así las cosas, en anuencia de lo expuesto, de entrada, cabe advertir que habrá lugar la revocatoria propuesta por el togado, mismo a quien, le asiste razón frente a la necesidad de liquidación y pago oportuno de las costas del proceso conforme al articulado normativo en cita, situación por la que, en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, será objeto de pronunciamiento por cuenta de esta Judicatura y en consecuencia, se dispondrá sobre la revocatoria de los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del auto de fecha 28/03/2023, para que en su lugar y previa practica de la liquidación de costas correspondiente al tenor literal del art. 366 Ibidem, se proceda por cuenta de la parte ejecutada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se realice del auto que las apruebe, presentar el título de consignación adicional por el valor de las costas a órdenes del juzgado, con el fin de resolver sobre la terminación por pago total invocada, so pena de darse continuidad a la ejecución.

Ahora bien, contrario a la referido por el recurrente, quien ha sostenido que, por cuenta de la demandada se debe realizar la actualización de la liquidación de los intereses de mora causados desde la fecha de presentación o del pago del importe realizado por concepto de pago total de la obligación con que se acompañó la liquidación del crédito practicada, hasta la fecha en que su prohijado reciba el mismo; adviértase que, la consignación allegada se ha realizado dentro del término concedido, conforme y hasta la fecha de la liquidación aportada, tal como lo permite la ley y se ha dispuesto por el legislador dentro de la norma en mención (Art. 461 CGP), sin que la parte interesada o inconforme con la misma, allegara oportunamente escrito de objeción alguna; además que, dicho valor consignado, dentro del numeral 8° del auto recurrido se encuentra autorizado para su pago en favor del extremo demandante, sin que el mismo fuerere debidamente solicitado; razón por la cual, lo argumentado con base a lo aquí referido, estima esta Funcionaria que, no tiene asidero legal que invalide lo actuado o conlleve a la modificación de la liquidación del crédito aprobada.

Por último y en atención al informe de gestión que antecede, allegado por el señor Humberto Marín Arias, en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, se ordenara glosar y dejara en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. REPONER para **REVOCAR** los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del auto de fecha 28/03/2023, mediante los cuales, se dispuso sobre la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y su consecuencial levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. PRACTIQUESE por secretaría la **LIQUIDACION DE COSTAS** correspondiente dentro del presente asunto, conforme al art. 366 del CGP y lo ordenado en auto del 28/03/2023.

3°. SURTIDO el trámite correspondiente frente a la liquidación de costas ordenada dentro del numeral anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada para que, dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe, sino lo hubiere realizado, presente el título de consignación adicional a órdenes del juzgado.

4°. ACREDITADO el pago adicional y/o **VENCIDO** el termino concedido, **VUELVA** a Despacho el expediente para disponer lo conducente.

5°. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de gestión que antecede, allegado por el secuestre designado, señor Humberto Marín Arias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7b7407ab3e100a278691e26711d4aef14e5caac53a3949e9a6d66c039f3e5**

Documento generado en 12/05/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>